



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 130-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, **Julio César Madera Arias** y **Blaudio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 31 de marzo de 2016 por el **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** representado por los señores **Pedro Mejía de la Cruz** y **José Celestino Suárez**, presidente y secretario general de dicho comité, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 025-0003335-8 y 025-0033288-3 respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Norberto A. Mercedes R.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0007040-8, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Pensón, Núm. 23, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La Resolución de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral El Seibo; recurso donde figuran como recurridos: **1) El Partido Revolucionario Moderno (PRM)**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional; los cuales estuvieron representados en audiencia por los **Licdos. Julio Peña, José Perdomo, Ramón Efrén Cuello y Edwin Félix**, cuyas generales no constan en el expediente; **2) El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; quien estuvo representado en audiencia por el **Licdo. Alfredo González Pérez**, cuyas generales no constan en el expediente, y los señores **3) Rafael de la Cruz y Magalys Tabar**, cuyas generales no constan en el expediente; quien estuvo representada en audiencia por los **Licdos. Guillermo Nolasco y Lic. José Guzmán**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente forzoso: Partido Revolucionario Moderno (PRM), quien estuvo representado por los **Licdos. Ramón Efrén Cuello, Julio Peña, Edwin Félix y José Perdomo**, cuyas generales no constan en el expediente; quienes estuvieron representados en las audiencias.

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**.

Resulta: Que el 22 de marzo de la Junta Electoral de El Seibó dictó una Resolución Núm. s/n, mediante la cual rechazó las propuestas de candidaturas del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, para el nivel municipal por no cumplir con las disposiciones de la Resolución 26/2016, en los puntos señalados.

Resulta: Que el 31 de marzo de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **El Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM)** representado por los señores **Pedro Mejía de la Cruz** y **José Celestino Suárez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revocar la resolución de fecha 22 de Marzo del 2016, dictada por la Junta Electoral de El Seibó, que aprueba y rechaza las candidaturas de los niveles Municipales de El Seibó y de los Distrito Municipales de Santa Lucía-La Higuera y San Francisco-Vicentillo, por las violaciones antes señaladas; y ordenar que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presente nueva propuesta por el organismo Directivo correspondiente en las referidas demarcaciones. **TERCERO:***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*De manera subsidiaria y para el caso de que la anteriores conclusiones no sean acogidas y sin renunciar a las mismas revocar de manera parcial dicha resolución rechazando la candidatura a Director del Distrito Municipal de Santa Lucía-La Higuera del Municipio de Santa Cruz de el Seibó, del Sr. Elías José Pastor Peguero Peguero, por violar el literal c) del artículo 37 de la Ley No. 176-074 indicada, **CUARTO:** Ordenar cualquier otra medida establecida por la ley y los reglamentos dictados al efecto para que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por medio del Órgano Directivo correspondiente pueda presentar las propuestas de candidatos de conformidad con lo que establece la Constitución y la ley Electoral a los fines de salvaguardar el derecho de elegir y ser elegido consagrado como un derecho fundamental, de los candidatos de dicha organización política respetando los acuerdos alcanzados legalmente".*

Resulta: Que el 01 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 189/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el cinco (05) de abril de 2016 y autorizó a las partes recurrentes a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 5 de abril de 2016 comparecieron el **Dr. Norberto A. Mercedes R.**, en representación del **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte recurrente; los **Licdos. Ramón Efrén Cuello, Julio Peña, Edwin Félix y José Perdomo**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, intervinientes forzosos; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: 1. De ordenar a la Junta Central Electoral y/o Junta Electoral El Seibó remitir a este Tribunal la resolución apelada en el presente caso y los documentos que le sirvieron de base para dictarla. 2. De ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el 7 de abril del presente año, a las 12:00 M. Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 8 de abril de 2016, a las nueve horas de la mañana. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de abril de 2016 comparecieron el **Dr. Norberto A. Mercedes R.**, en representación del **Comité Municipal del Partido Revolucionario**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Moderno (PRM), parte recurrente; los **Licdos. Ramón Efrén Cuello, Julio Peña, Edwin Félix y José Perdomo**, en representación del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, intervinientes forzosos; **Licdo. Guillermo Nolasco**, conjuntamente con el **Lic. José Guzmán**, en representación de los señores **Rafael de la Cruz y Magalys Tabar**, parte recurrida; y el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte recurrida; procediendo las partes presentes a concluir de la manera siguiente:

La parte recurrente: “**Primero:** Acoger como bueno y valido el presente recurso de apelación interpuesto por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, Republica Dominicana, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo, anular la resolución de fecha de marzo del 2016, dictada por la Junta Electoral de El Seibo, que rechaza las candidaturas de los niveles municipales de El Seibo, en relación a la propuesta de Vicealcaldesa y de regidor No. 2 del municipio de Santa Cruz de El Seibo, en los acápite a, b y c del numeral 3 de la referida decisión, por las violaciones antes señaladas. **Tercero:** En consecuencia, admitir las propuestas de las candidaturas a Vicealcaldesa de la señora Lourdes González Paula y a regidor No. 2 del señor José Celestino Suarez en el municipio de Santa Cruz de El Seibo, por ser ambas procedentes y realizadas de conformidad con la normativa electoral, los reglamentos dictados al efecto y respetando el pacto de alianza suscrito entre el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM). **Cuarto:** Ordenar cualquier otra medida establecida por la ley y los reglamentos dictados al efecto para que el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por medio del órgano directo correspondiente pueda presentar la propuestas de candidatos de conformidad con lo que establece la Constitución y la ley electoral a los fines de salvaguardar el derecho de elegir y ser elegido, consagrado como un derecho fundamental, de los candidatos de dicha organización político, respetando los acuerdos alcanzados legalmente con las organizaciones políticas aliadas. **De manera más subsidiaria**, para el caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas y sin renunciar a las mismas, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: **Quinto:** Revocar en parte la resolución de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral de El Seibó, en el numeral 3, literales a, b y c, que rechaza las propuestas de candidaturas del nivel municipal de El Seibó de las candidaturas a vicealcaldesa de la señora Lourdes González Paula y a regidor No. 2 del señor José Celestino Suárez en el municipio de Santa Cruz de El Seibó, por carecer de motivos y de base legal”.

La parte recurrida, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): “Que se rechace el recurso de apelación que nos ocupa en razón de que conforme al pacto de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alianza que se observa en la página 19 que la regiduría de El Seibo núm. 2 le corresponde al Partido Reformista Social Cristiano (PRM), así como la vicealcaldesa inadmisibles por falta de calidad e interés toda vez que esas posiciones no están reservadas al accionante”.

La parte recurrida, Rafael de la Cruz y Magalys Tabar: “Inadmisibles por falta de capacidad y calidad la presente instancia contentiva del recurso de apelación formulada por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en El Seibo contra la resolución de fecha 22 de marzo del presente año en virtud de lo que establece el art. 39, 44 de la ley 834 y 26.7 del Reglamento de este Tribunal. En cuanto al fondo, nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).”

Parte recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM): “Nos adherimos a las conclusiones presentadas por el Comité Municipal.”

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte recurrente concluyó de la manera siguiente:

La parte recurrente: “Que se rechacen por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las inadmisibilidades. Ratificamos nuestras conclusiones”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“Primero: El Tribunal declara cerrado los debates sobre el presente expediente.
Segundo: Acumula los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida para ser decididos con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que procederá a dar los motivos en los que se sustenta la misma, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado del recurso de apelación parcial interpuesto por **Recurso de Apelación** incoado el 31 de marzo de 2016 por el **Comité Municipal del Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM) representado por los señores **Pedro Mejía de la Cruz** y **José Celestino Suárez**, contra la Resolución de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral El Seibo, el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y **Rafael de la Cruz y Magalys Tabar**.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última la del diez (10) de abril de 2016, en la cual las partes, a través de sus abogados apoderados, concluyeron de la manera que se indica previamente en esta decisión.

I.- Sobre el medio de inadmisión planteado por los señores Rafael de la Cruz y Magalys Tabar

Considerando: Que en la audiencia del ocho (08) de abril de 2016 **los señores Rafael de la Cruz y Magalys Tabar**, plantearon un medio de inadmisión contra el presente recurso de apelación, señalando en síntesis lo siguiente: *“Inadmisibile por falta de capacidad y calidad la presente instancia contentiva del recurso de apelación formulada por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en El Seibo contra la resolución de fecha 22 de marzo del presente año en virtud de lo que establece el art. 39, 44 de la ley 834 y 26.7 del Reglamento de este Tribunal”*.

Considerando: Que, en este sentido, este Tribunal es del criterio que la intención del legislador ha sido que los miembros de las agrupaciones políticas puedan ejercer todas las acciones legales, que sean pertinentes a fin de garantizar los derechos de su organización política, mas cuando como en el caso de la especie, los recurrentes ocupan cargos de directivos dentro del comité del Partido Revolucionario Moderno; que en esas atenciones es factible reconocer que todos los miembros de una agrupación política ostentan un interés legítimo, directo y personal para accionar en justicia ante cualquier hecho que constituya una violación a los derechos que le reconoce la Constitución, la ley y los estatutos partidarios; que en tal virtud tienen calidad para demandar en justicia contra los actos realizados por las autoridades partidarias o los órganos electorales; que en el caso de la especie, los recurrentes ostentan las funciones de Presidente y Secretario General del Comité



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Municipal de la citada organización política, por lo que tienen calidad, en consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión, planteado por la parte demandada.

II.- Sobre el fondo del presente recurso de apelación:

Considerando: Que la parte recurrente, **el Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, representado por su Presidente y el Secretario General, señores Pedro Mejía de la Cruz y José Celestino Suárez, sostiene como fundamento de su recurso lo siguiente: *“Es notoria la total desnaturalización de la verdad y de los hechos, puesto que no es cierto que dicha propuesta fue hecha por el PRM de manera individual, como lo sostiene la junta electoral a-qua en la resolución recurrida; que si le hubiera dado a dicha propuesta el alcance real otra hubiera sido su decisión, toda vez que el PRM, por ser el partido que encabeza dicha alianza, lo que hizo fue depositar la indicada propuesta tal y como se la entrego el PRSC como aliado, respetando el pacto entre ambos partidos políticos”*.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”*.

Considerando: Que, en ese mismo sentido, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece lo siguiente:

“Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los artículos 110 al 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, disponen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 110. Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral.

Artículo 111. Calidad para apelar o impugnar. Las apelaciones o impugnaciones pueden ser interpuestas por las siguientes personas: 1) Los partidos políticos. 2) Las organizaciones políticas. 3) Las agrupaciones políticas. 4) Cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Artículo 112. Causas de la apelación o impugnación. Las apelaciones o impugnaciones a las resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas pueden ser originadas por violaciones a la Constitución de la República, las leyes, reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de los partidos y organizaciones políticas postulantes.

Artículo 113. Procedimiento de la impugnación o apelación. La impugnación o apelación de las decisiones de admisión de las candidaturas se introducirá mediante instancia depositada ante el órgano contencioso electoral que corresponda, el cual remitirá dicho expediente completo al Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de recibido.

*Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación. La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral. **Párrafo.** La instancia a depositar debe contener los datos y documentos requeridos en el artículo 26 del presente reglamento.*

Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los artículos 100 y 103 del Estatuto del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** disponen, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 100. Normas para la selección de candidatos. La selección de candidatos a cargos de elección popular se hará conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral.

Artículo 103. Modalidades de selección de candidatos. Para la elección de los candidatos a cargos directivos y de elección popular a que se refiere el presente capítulo, el Partido utilizará una o varias de las modalidades indicadas a continuación, en el siguiente orden de prelación: a. El voto universal nacional, provincial, de circunscripción, municipal o de distrito municipal. b. Los resultados de encuestas de preferencias electorales nacionales, provinciales o locales. c. Los acuerdos partidarios. d. El consenso entre las direcciones nacionales y locales. e. La consulta a la dirigencia. f. Las reservas de candidaturas”.

Considerando: Que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero de 2016, las organizaciones políticas Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social cristiano (PRSC), suscribieron un pacto de alianza en diferentes niveles de cara al proceso electoral de mayo del 2016, entre los lugares donde se comprometen a ir aliadas, se encuentra el Seibo; que en dicha demarcación geográfica encabeza la alianza el segundo partido, por lo que, le correspondía presentar las propuestas de candidaturas.

Considerando: Que el artículo 69 de la Ley Electoral Núm. 275-97, dispone: “Las propuestas de candidatos serán formuladas por el organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos provinciales, municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad con las designaciones hechas por las convenciones correspondientes; y serán presentadas por medio de escrito que entregara al Secretario de la Junta Central Electoral o de la correspondiente junta electoral.”

Considerando: Que este Tribunal ha constatado que en la referida resolución, dicha junta rechaza la propuesta de candidaturas, en lo relativo a al rechazo de la propuesta de candidatura a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vicealcaldesa y regidor, en la posición número 2, del indicado municipio, se corresponde con el pacto de alianza suscrito entre las organizaciones políticas **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Partido Reformista Social cristiano (PRSC)**, por lo que, en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho y confirmar, en consecuencia, la resolución apelada, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Rechaza** los medios de inadmisión presentados por los intervinientes forzosos, señores **Rafael De La Cruz** y **Magalys Tabar**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **Segundo:** En cuanto a la forma, **acoge** el presente **Recurso de Apelación** contra la Resolución del 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral de El Seibo, interpuesto por los señores **Pedro Mejía de la Cruz** y **José Celestino Suárez**, presidente y secretario del **Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, **rechaza** el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia **confirma** la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida por la Junta Electoral del municipio de Santa Cruz del Seibo, provincia El Seibo, en lo relativo al rechazo de la propuesta de candidatura de vicealcaldesa y regidor, por la posición número 2, del indicado municipio, en virtud de que la misma ha sido dictada de conformidad con el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29- 11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral del municipio de Santa Cruz del Seibo, provincia El Seibo y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, jueza titular, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, **Julio Cesar Madera Arias** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-130-2016**, de fecha 10 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 12 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General